

Intervención del diputado Juan Valenzo Villanueva, con la iniciativa de decreto por el cual se deroga la fracción II y se reforma la fracción VI del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 467.

El presidente:

En desahogo del inciso “h” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Juan Valenzo Villanueva hasta por diez minutos.

El diputado Juan Valenzo Villanueva:

Con su permiso, diputado presidente.

Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados,

Amigos y amigas y amigos de los medios de comunicación y a todo el

público que nos sigue a través de las Redes Sociales.

Propongo al Pleno esta iniciativa con el objetivo de garantizar la supremacía constitucional en nuestro Estado, estamos en el momento oportuno para corregir una contradicción normativa.

Actualmente, el artículo 136 de nuestra Constitución establece que los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa deben ser los mismos que se exigen para el Poder Judicial en el artículo 96.

La reciente reforma en materia judicial eliminó el requisito de edad mínima y ajustó la práctica profesional a cinco años, la ley secundaria sigue exigiendo tener 35 años de edad y una antigüedad de título de diez años.

La Ley Orgánica no puede poner restricciones que nuestra norma fundamental expresamente decidió suprimir, todos saben que la idoneidad para el cargo debe fundarse en el mérito, la excelencia académica y la capacidad técnica, y no en un criterio biológico.

Con esta reforma, busco que la legislación secundaria ceda ante la constitución para dar certeza jurídica y evitar procesos de designación empañados por normas que ya no gozan de validez constitucional.

Por ello, propongo formalmente derogar la fracción segunda y reformar la fracción sexta del artículo ocho de la ley orgánica número 467, para que el límite de edad desaparezca y la experiencia

requerida sea de cinco años, como lo señala la Constitución Local.

Es cuanto, Señor presidente.

Gracias.

Versión Íntegra

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 07 de enero de 2026.

El suscrito Diputado **Juan Valenzo Villanueva**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

POR EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN II Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 467, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar la plena observancia del principio de supremacía constitucional en el Estado de Guerrero, mediante la armonización de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467¹ con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero², a fin de eliminar aquellos requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrado que resultan abiertamente contrarios al texto y espíritu del mandato constitucional de la reforma en materia al poder judicial.

De manera específica, se propone derogar la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica, que impone como requisito tener una edad mínima de treinta y cinco años al momento de la designación, así como reformar la fracción VI del mismo precepto, con el propósito de reducir la antigüedad mínima del título profesional de Licenciado en Derecho de diez a cinco años, en estricto apego al estándar constitucional previsto en el ámbito local.

La fuente primaria y única para determinar los requisitos de elegibilidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa (TJA) es, sin excepción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. En este sentido, el artículo 136 de dicho ordenamiento es claro e ineludible al establecer que:

“Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán reunir los requisitos

¹ En adelante Ley Orgánica.

² En adelante Constitución Local.

establecidos en el artículo 96 y aplicarse en lo que corresponda lo establecido en el artículo 97 de la presente Constitución.”

A partir de esta disposición, se desprende que la Ley Orgánica, al ser una norma secundaria y reglamentaria, carece de competencia para establecer condiciones adicionales o más gravosas que las contenidas en la Constitución. Su función debe limitarse a desarrollar y operativizar los supuestos establecidos por el Constituyente, sin alterar su sentido, ni introducir restricciones no contempladas en la norma fundamental.

Actualmente, el artículo 8, fracción II, de la Ley Orgánica dispone que para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere “Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.”

Esta disposición resulta contraria a la Constitución por dos razones esenciales:

En primer lugar, existe una contradicción expresa, el artículo 96 constitucional —al que remite el artículo 136— en su texto vigente, producto de la reforma integral en materia del Poder Judicial local, **eliminó categóricamente el requisito de edad mínima para desempeñar el cargo de Magistrado.** La inclusión de dicho requisito en la Ley Orgánica constituye, por tanto, una reintroducción indebida de una condición suprimida por el Constituyente, lo cual genera una antinomia normativa insalvable.

La permanencia del requisito de edad mínima de treinta y cinco años en la ley secundaria constituye una barrera injustificada que contraviene el principio de progresividad y el derecho a la no discriminación, tutelados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el paradigma constitucional actual, la madurez cronológica no puede ser un sustituto presuntivo de la capacidad técnica o la probidad moral. Al eliminar este obstáculo, se garantiza de manera efectiva el derecho de los jóvenes profesionales al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, reconociendo que la idoneidad para el cargo de Magistrado debe fundarse en el mérito, la excelencia académica y la experiencia profesional comprobada, y no en un criterio biológico que carece de una base racional y proporcional en relación con la función jurisdiccional.

Por otro lado, se acredita una violación a la reserva constitucional, es decir, la Constitución local no faculta al legislador ordinario para imponer requisitos adicionales a los ya previstos por la propia Constitución local. En consecuencia, la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica invade una esfera de competencia reservada exclusivamente al Constituyente

local, vulnerando así el principio de legalidad y jerarquía normativa, al crear una restricción que la Constitución expresamente decidió eliminar.

Del mismo modo, la fracción VI del artículo 8 de la Ley Orgánica dispone lo siguiente: “Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años...”

Mientras que el artículo 96, fracción II, de la Constitución local establece lo siguiente: “... práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura...”

La duplicidad del requisito de cinco a diez años constituye una extralimitación legislativa, carente de sustento constitucional, que restringe de manera injustificada el derecho de acceso a la función pública de quienes cumplen con la experiencia profesional exigida por el texto constitucional. Tal exceso vulnera,

además, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que deben regir la configuración normativa de los requisitos para el ejercicio de cargos jurisdiccionales.

La supresión del requisito de edad mínima en la Constitución local, en armonía con las tendencias nacionales e internacionales de modernización del Poder Judicial, responde a una visión progresista que privilegia el mérito, la capacidad técnica y la experiencia especializada sobre criterios meramente cronológicos.

El poder reformador, al eliminar la edad mínima de 35 años, buscó activamente:

- **Fomentar la meritocracia judicial**, reconociendo que la idoneidad para el cargo debe derivar del conocimiento, la especialización en derecho administrativo y fiscal, y la experiencia profesional efectiva, no de la edad biológica.

- **Modernizar la administración de justicia**, favoreciendo la incorporación de profesionales jóvenes y altamente especializados en disciplinas de alta tecnificación, quienes pueden reunir los cinco años de práctica profesional exigidos por la Constitución antes de cumplir los treinta y cinco años de edad.
- **Ampliar la oferta de candidaturas**, permitiendo una mayor pluralidad de perfiles y fortaleciendo el principio de paridad de género, al eliminar barreras estructurales que limitan el acceso de mujeres y de nuevas generaciones al ejercicio de la magistratura.

Mantener vigente la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica no solo perpetúa una disposición inconstitucional, sino que además contraviene el espíritu modernizador, meritocrático e inclusivo de la reforma judicial constitucional.

La subsistencia de estas contradicciones normativas exige a esta Soberanía restablecer la coherencia del orden jurídico mediante la aplicación del principio *lex superior derogat legi inferiori*, conforme al cual toda norma secundaria debe ceder ante la Constitución.

Bajo esta misma lógica, resulta imperativo atender lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, el cual establece las bases para la organización de los poderes en las entidades federativas. En el marco de la reciente reforma judicial federal, se ha impulsado una estandarización de los perfiles y requisitos para quienes integran los órganos de justicia, con el fin de fortalecer la carrera judicial y asegurar que los criterios de ingreso sean uniformes y coherentes. En consecuencia, el Estado de Guerrero tiene el deber de alinear su legislación secundaria con estos principios generales, asegurando que la integración de sus órganos jurisdiccionales, como el Tribunal de

Justicia Administrativa, responda a un sistema de requisitos que guarde absoluta simetría con el texto constitucional local y federal.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara. La tesis I.4o.C.220 C, de registro digital 165344, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788, bajo el rubro:

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de

una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas

provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia,

aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece

entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados,

resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos,

entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción

entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la

que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”

Como se ha expuesto, la falta de armonización entre la Ley Orgánica número 467 y la Constitución Local vulnera el principio de **seguridad jurídica**, al mantener en el ordenamiento normas que son formalmente vigentes pero materialmente inconstitucionales. Esta discrepancia normativa genera una incertidumbre jurídica inaceptable para los aspirantes a la magistratura, quienes podrían ser excluidos de los procesos de designación con base en un precepto secundario que ya no goza de validez constitucional.

Tal escenario no solo empaña la transparencia de las convocatorias, sino que además incentiva una litigiosidad innecesaria, obligando a los particulares a recurrir al juicio de amparo para solicitar la desaplicación de la norma, situación que esta Soberanía debe prevenir mediante la correcta y oportuna técnica legislativa de depuración normativa.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se requiere: (...) II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; (...) VI. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; (...)	Artículo 8. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se requiere: (...) II. Se deroga. (...) VI. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; (...)

De esta manera, al tratarse de una antinomia entre una norma constitucional (superior) y una ley orgánica (inferior), debe prevalecer el texto constitucional, derogándose aquellas porciones normativas que resulten incompatibles.

La finalidad de esta iniciativa, en consecuencia, es armonizar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa con la Constitución local vigente, garantizando así:

1. La congruencia normativa entre los distintos niveles del orden jurídico estatal.
2. La efectividad del principio de supremacía constitucional.
3. La certeza jurídica en los procesos de designación de Magistradas y Magistrados.
4. El respeto a la legalidad y seguridad jurídica en el acceso a los cargos jurisdiccionales.

En suma, la adecuación propuesta fortalece la coherencia y legitimidad del marco legal guerrerense, evita futuros conflictos interpretativos y reafirma el compromiso del Congreso del Estado con la plena vigencia del orden constitucional y con la modernización del sistema de justicia administrativa en Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, 230 y

231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, se somete a la consideración de este poder soberano, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN II Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 467.**

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción II del Artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, para quedar como sigue:

“Artículo 8. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se requiere:
(...)

II. Se deroga

(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VI del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, para quedar como sigue:

“Artículo 8. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se requiere:

(...)

VI. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de **cinco años**, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; (...)”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Atentamente,
Diputado Juan Valenzo Villanueva